

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO,
MANTENIMIENTO Y MEJORA DE
LOS CAMINOS MUNICIPALES.**

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

1. Quedan incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos municipales del término municipal de Munébrega.
2. Son caminos municipales aquellos que son propiedad del Ayuntamiento.

Art. 2.º Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de la mejora, mantenimiento y uso racional de los caminos rurales de titularidad municipal, entendiéndose por tales aquellos que facilitan la comunicación directa entre los diferentes términos o parajes del municipio y que sirven fundamentalmente a los fines propios de la agricultura, ganadería, forestal y otras actividades industriales, recreativas y otros cualesquiera acordes con su naturaleza. Exceptuándose, por tanto, los caminos que constituyen servidumbres de fincas y que se regirán por lo dispuesto en el Código Civil, planeamiento y normas de circulación. En los caminos de propiedad municipal situados en los montes de utilidad pública, además de lo regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la legislación sectorial correspondiente.
2. Los citados caminos, así como todos los elementos constructivos que forman parte de los mismos, tales como cunetas, taludes o terraplenes, márgenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio, etc., tienen la consideración de bienes de uso y dominio público y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Esta Ordenanza no es de aplicación a las vías pecuarias que discurren por el término municipal de Munébrega cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, y cuyo régimen jurídico se establece en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón, y los reglamentos que se desarrollen en estos textos legislativos. En aquellos tramos en que la vía pecuaria coincide con la realidad física de constituir camino, se aplicará el régimen más restrictivo entre lo dispuesto en la legislación sobre las vías pecuarias y lo establecido en la presente Ordenanza en cuanto a velocidad de circulación, distancias, retranqueos, paradas y estacionamientos, prohibiciones y

obligaciones. En todo caso será la Comunidad Autónoma de Aragón la Administración titular de estos terrenos.

4. A los efectos de esta Ordenanza, los caminos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Munébrega se clasificarán, por su función principal, en:

-Caminos municipales principales.

-Caminos municipales secundarios.

Tendrán la consideración de principales los caminos que constituyan los ejes de comunicación con los núcleos urbanos, carreteras y que den acceso a parajes emblemáticos o característicos en el término municipal, los que sean muy transitados y además se encuentren enahorados. El resto de caminos tendrán la consideración de caminos secundarios.

Art. 3.º Fines.

1. Los fines que se persiguen por el Ayuntamiento de Munébrega mediante esta Ordenanza son:

a) Establecer los criterios generales de planificación con respecto a la construcción, modificación, cambio de trazado y supresión de los caminos municipales.

b) Regular el uso y ordenar los aprovechamientos de los caminos municipales.

c) Asegurar la conservación de los caminos y de sus elementos auxiliares y/o funcionales mediante las adecuadas medidas de policía, vigilancia, mantenimiento, mejora y restauración.

d) Preservar, proteger y defender su integridad mediante el ejercicio de las potestades y competencias que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento de Munébrega.

e) Garantizar el uso público de los caminos y facilitar su utilización para otros usos considerados compatibles y complementarios del principal.

f) Considerar los caminos y vías rurales municipales un instrumento de conservación de la naturaleza, como corredores ecológicos, y elementos que vertebran el territorio contribuyendo al desarrollo rural.

2. El uso de dichos bienes se inspirará en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje, al patrimonio natural y cultural y al interés turístico.

Art. 4.º Definiciones.

- Camino (o vía rural) municipal: vía de comunicación que, sin llegar a la categoría de carretera, sirve para comunicar núcleos de población, acceder a carreteras, fincas, instalaciones agropecuarias o industriales y demás elementos del territorio que se encuentra dentro del término municipal.
- Bombeo: pendiente transversal de la plataforma desde el centro hacia sus bordes.
- Calzada: parte de los caminos y vías rurales destinada al tránsito de personas y animales y a la circulación de vehículos.
- Carril: franja longitudinal en que puede estar dividida la calzada, con anchura suficiente, por la que circula una sola fila de vehículos.
- Cuneta: elemento del camino, fundamentalmente para la conservación de los mismos, situada entre el borde exterior de la calzada y el talud del terreno.
- Desmante: parte de la explanación situada bajo el terreno original.
- Eje: línea que define el trazado en planta de un camino, y que se refiere a un punto determinado de su sección transversal.
- Estructura: parte del camino compuesta por el firme, las cunetas y las obras de fábrica.
- Explanación: zona de terreno realmente ocupada por el camino, en la que se ha modificado el terreno original.
- Firme: conjunto de capas colocadas sobre la explanación para permitir el tránsito y la circulación en condiciones de comodidad y seguridad.
- Margen: borde o canto exterior de los caminos y cunetas.
- Talud: inclinación de la parte exterior de la plataforma o del terreno natural.
- Terraplén: parte de la explanación situada sobre el terreno original.
- Trazado: definición geométrica del camino o vía rural.
- Ribazo: margen, orilla, talud, porción de terreno con elevación y/o declive, que puede estar situado junto a la calzada o la cuneta del talud.

Art. 5.º Financiación.

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales y sendas de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante los recursos que provengan de otras Administraciones públicas y de los propietarios de las fincas rústicas dentro del término municipal, de acuerdo con lo que se disponga en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Igualmente, en determinados casos, la financiación podrá producirse mediante contribuciones especiales o tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 6.º Proyectos técnicos.

1. La aprobación de los proyectos técnicos de ampliación, mejora y acondicionamiento de caminos de la red municipal podrá implicar, en su caso, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.
2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.
3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estimen preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Art. 7.º Expropiación y modificación de trazado de caminos.

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarios para la construcción de caminos se efectuará con arreglo a lo establecido en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.
2. Por razones de interés público, el Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino municipal, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito, y sin menoscabo de la tramitación administrativa necesaria y aprobación del órgano correspondiente y sin menoscabo de otras autorizaciones necesarias.

Excepcionalmente y siempre de forma técnicamente motivada como única opción posible, el Ayuntamiento podrá autorizar mediante acuerdo plenario la variación o desviación del camino público por interés particular, siempre que la totalidad de los gastos, incluidos proyectos y obras necesarias para el restablecimiento del camino, sea a costa del particular, se realice la tramitación administrativa contando con informe de los técnicos municipales y aprobación del órgano correspondiente, y sin perjuicio de terceros, en lo que se refiere a otras autorizaciones necesarias, ya que también pueden verse afectados caminos de los montes municipales calificados de utilidad pública o tramos de camino que constituyen vías pecuarias.

CAPITULO II Uso de los caminos del municipio

Art. 8.º Uso común general.

1. El uso común general de los caminos municipales de Munébrega se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a las leyes, reglamentos en vigor, a esta Ordenanza y demás disposiciones generales.
2. La velocidad de circulación en todos los caminos del término municipal para los vehículos a motor no excederá **de 40 Km/h.**
3. El tránsito ganadero y de cualquier otro tipo de animales por los caminos y vías municipales será custodiado y se realizará exclusivamente por la calzada de los mismos.

Queda prohibido dejar a los animales sin custodia en los caminos y vías rurales municipales y también en sus inmediaciones, siempre que exista la posibilidad de que estos puedan invadir dichas vías. La custodia para los perros será mediante correa, excepto para aquellos que se encuentran ejerciendo el aprovechamiento de la caza de acuerdo a la normativa correspondiente, y los perros guardianes y guías del ganado extensivo que pasta en el municipio.

4. La conducción de todo tipo de vehículo se deberá adaptar a las características del estado de la pista y a las condiciones meteorológicas, asumiendo el conductor toda responsabilidad de las acciones derivadas de su propia conducción.
5. La parada o el estacionamiento en todos los caminos deberá efectuarse fuera de la calzada. Cuando por razones de emergencia o circunstancia puntual de carga o descarga no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada se situará lo más cerca posible de su borde derecho y paralelo al mismo, sin que obstaculice el tránsito y la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios, cuidando especialmente la colocación del vehículo, su señalización y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 9.º Uso para pruebas deportivas, eventos u otras actividades populares.

Todas estas actividades deberán contar con autorización municipal, excepto para el caso de romerías tradicionales existentes en el municipio, en los que será suficiente el envío de una comunicación al Ayuntamiento. En todos los casos en los que sea necesaria una señalización expresa del recorrido, esta se realizará mediante instalaciones y señales portátiles no permanentes, sin dañar ni pintar árboles, rocas, postes, cerramientos u otro tipo de instalaciones colindantes con los caminos, siendo la organización responsable

de su retirada una vez finalice la prueba o evento popular; en caso de incumplimiento el Ayuntamiento podrá realizarlo de forma subsidiaria.

Asimismo, también será responsable de la recogida de basuras que hayan podido dejar los participantes. En caso de producirse algún daño y perjuicio en los caminos públicos derivados de estas actuaciones, la organización será responsable de los mismos y procederá a la restauración de los daños, que podrán ser requeridos de forma subsidiaria por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento. Independientemente, la organización deberá contar con un seguro para realizar estas actividades. Para pruebas deportivas, eventos u otras actividades populares con vehículos a motor será necesario establecer una fianza **de 600 euros**.

Art. 10. Limitaciones generales al uso de los caminos.

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a su uso, e incluso limitar el acceso a los mismos:

- a) Durante su ampliación, arreglo o acondicionamiento.
- b) Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconseje imponer limitaciones.
- c) Cuando por circunstancias especiales la circulación de vehículos y maquinarias, por su peso, pueda afectar al firme del camino. En este caso podrá prohibirse la circulación de estos vehículos, señalizándose adecuadamente los caminos afectados.

Art. 11. Accesos a las fincas.

El Ayuntamiento podrá limitar los accesos a los caminos desde las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas. Las obras de nuevos accesos a las fincas o modificación de los existentes deberán contar con la correspondiente licencia municipal de obras, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Art. 12. Plantaciones.

1. Todas las plantaciones de árboles frutales y riego por aspersión deberán realizarse **a 1 metros** de la margen exterior del camino y **a 4 metros** en otras especies de árboles, tanto coníferas como frondosas, y en todo caso las ramas no sobresaldrán nunca de la vertical del camino, incluida la cuneta. **Los elementos de riego por aspersión deberán disponer obligatoriamente de**

pantallas para evitar que el agua del riego inunde otra zona diferente a la de la propia plantación.

2. Las plantaciones de viñedos y otros arbustos deberán realizarse **a 4 metros** de la margen exterior del camino, y en fincas que tengan desnivel, nunca se harán plantaciones en el talud.

Art. 13. Retranqueos.

1. Las edificaciones, construcciones **e instalaciones de riego** que se pretendan ejecutar en los terrenos colindantes con los caminos no podrán realizarse a distancias menores de **8 metros** al eje del camino. Las edificaciones de nueva construcción de las explotaciones ganaderas se retranquearán un mínimo **de 15 metros** al eje de los caminos.

2. Los retranqueos y la altura de los vallados, alambradas y setos perimetrales se realizará **6 metros** del eje y como máximo 3 metros de altura, y todos deberán contar con la preceptiva licencia municipal de obras.

3. Cuando la instalación de un vallado suponga una reducción de la visibilidad por estar cerca de curvas, cruces o entronques de caminos o cualquier otra circunstancia que afecte a la seguridad del tráfico, el propietario vendrá obligado, en su caso, a formar chaflán con el vallado y al retranqueo que le sea marcado por el Ayuntamiento.

4. Los cerramientos de parcelas nunca podrán interrumpir cauces naturales de agua.

5. Los ribazos que actualmente sirvan de lindero entre las fincas y los caminos o entre los caminos y los cauces de riego no se podrán deshacer o debilitar. En aquellas fincas cuyo lindero esté al mismo nivel del camino, inferior o superior a este, no se podrán construir muros de contención, ni elevar o rebajar la finca sin la preceptiva licencia municipal de obras.

Art. 14. Otras limitaciones.

Cuando exista desnivel entre el camino y las fincas y el talud sea de tierra tendrá una pendiente adecuada a las características del terreno, altura, grado de cohesión, rozamiento, etc., pero en todo caso no superior a 45 grados.

Art. 15. Prohibiciones.

Tanto para preservar los caminos y todos sus elementos auxiliares como para evitar los impactos en el medio ambiente del entorno, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. Impedir y obstaculizar el paso y uso normal del camino sin contar con autorización.
2. Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.
3. Hacer labores en los caminos que puedan perjudicar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.
4. Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.
5. Verter purines, tierras, zahorras, escombros, hierbas, residuos, etc.
6. Estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual. Estacionar temporalmente cualquier tipo de maquinaria o vehículo que limite el acceso y/o la visibilidad, como pueden ser estacionar en curvas, cambios de rasante, intersecciones o cruces, en doble fila o en paralelo con distinto sentido de la marcha.
7. Verter agua de riego al camino procedente de acequias, brazales, aspersores u otros sistemas de riego que provoquen escorrentías de las fincas.
8. Realizar cauces de riego a cielo abierto colindantes a caminos, así como no proteger los registros.
9. Sobrepasar la velocidad y peso establecido para cada camino.
10. Al efectuar labores en fincas lindantes con caminos, realizar maniobras con vehículos o aperos en el mismo camino.
11. Provocar daños a infraestructuras propias de los caminos como cunetas, pasos de agua, badenes, señalización, etc.
12. Quitar, dañar o desplazar cualquier tipo de señalización eventual (obras, prohibido el paso, peligro) o de cualquier otro cartel informativo de cualquier evento que se disponga en el camino por el Ayuntamiento.
13. Provocar obturaciones por acciones inadecuadas en los pasos de agua y sifones de los caminos.
14. Queda prohibida la actividad de publicidad en los caminos públicos, a excepción de paneles de información y señalización que realice o autorice el Ayuntamiento.
15. Los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos no podrán depositar en las cunetas colindantes a sus propiedades ningún elemento (restos orgánicos, envases de fitosanitarios, materiales de desbroce, etc.) que pueda alterar el estado de limpieza y mantenimiento de las mismas, quedando, en caso contrario, obligados a la retirada de los citados depósitos.

16. No se permite la conducción de vehículos a motor que supere el número máximo de cinco vehículos en caravana y que superen la velocidad de 30 km/h.

17. El desplazamiento competitivo en vehículo todoterreno, motocicletas, quads y cualquier otro vehículo motorizado, fuera de los casos previstos en el artículo 9.

18. Realizar cualquier maniobra que implique peligrosidad para la circulación.

19. Realizar cualquier otra actividad que no estando enumerada en los apartados anteriores suponga una acción u omisión que modifique, perjudique o deteriore los caminos y sus elementos de uso público, y/o cualquier acción contraria a las más elementales reglas de uso y disfrute del camino.

Art. 16. Obligaciones.

1. Todos los propietarios de fincas están obligados a realizar las tareas de mantenimiento de sus fincas, debiéndolas mantener limpias de brozas, arbustos y vegetación, tanto los taludes, orillas, entraderos y riegos de sus fincas, a efectos de evitar la invasión total o parcial de los caminos, escorrentías laterales, que afecten de los pasos de agua, como, en su caso, las cunetas.

Los trabajos deberán efectuarse al menos una vez al año. El personal municipal revisará los caminos rurales y podrá dar lugar a un expediente de ejecución forzosa con realización de los trabajos a costa de los obligados.

2. En caso de producirse un daño en las infraestructuras municipales por accidente de tráfico, este deberá comunicarse al Ayuntamiento en cuanto sea posible y repararse, en su caso, el daño causado.

3. Los propietarios de brazales y acequias deberán mantenerlos en perfectas condiciones de uso y funcionamiento, para que la ausencia de mantenimiento no perjudique a las infraestructuras de los caminos (pasos de agua, cunetas, etc.).

4. Para todas las obras que afecten a terrenos de los caminos públicos, además de contar con la preceptiva licencia de obras y como condición de la misma, se deberá depositar una fianza que garantice la reposición del dominio público, debiendo correr por cuenta del solicitante no solo las obras, sino también el mantenimiento y las futuras reparaciones de las mismas.

5. Quienes hubieran creado sobre los caminos municipales algún obstáculo o peligro por causas de fuerza mayor deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios, señalizándolo de manera eficaz, tanto de

día como de noche, con reflectante y dando conocimiento del suceso a la Guardia Civil del puesto existente en la localidad, y al Ayuntamiento de Munébrega

6. En el ejercicio de la actividad cinegética se deberá respetar y garantizar la seguridad a todos los usuarios, en aplicación de la legislación sectorial en materia de caza.

Art. 17. Infracciones.

Toda acción u omisión que contradiga las normas contenidas en la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

1. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.
2. La obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.
3. La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración de la realidad física alterada por la actuación infractora, que podrá requerir subsidiariamente posteriormente al infractor.
4. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Art. 18. Tipificación de las infracciones.

Las infracciones contra la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) Usar los caminos de forma inapropiada y no responsable, contribuyendo a su rápido deterioro.
- b) Las acciones u omisiones que produzcan o provoquen obturaciones, escorrentías o filtraciones de agua de riego procedente de fincas, brazales, acequias y otras infraestructuras de regadío o de lluvia sobre los caminos municipales.
- c) Circular por los caminos rurales con cualquier clase de vehículo de motor a una velocidad o tonelaje superior a la permitida, o en un número superior a cinco en caravana.
- d) Verter purines, tierras, zahorras, escombros, hierbas, residuos, basuras, enseres, etc.

- e) Estacionar cualquier clase de vehículo o remolques limitando el acceso y/o visibilidad, y estacionar permanentemente o para carga y descarga de forma habitual.
- f) Efectuar maniobras de los vehículos agrarios en los caminos cuando pueda realizarse dentro de la finca.
- g) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los caminos y sus elementos auxiliares, o impidan su uso por los restantes usuarios, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.
- h) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos.
- i) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- j) No adoptar las medidas necesarias en el transporte de residuos no peligrosos, para evitar que se produzcan incomodidades por olor, ruido, polvo o que parte de los residuos queden esparcidos por los terrenos rústicos y los caminos del municipio.
- k) El tránsito o permanencia en caminos municipales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al efecto se establezcan.
- l) Desobedecer las órdenes, así como obstaculizar o dificultar la labor de investigación, inspección y vigilancia de los agentes de la autoridad y del personal técnico municipal.
- m) Invadir con tierras, como consecuencia de labores agrícolas en las fincas colindantes, la calzada, cunetas, taludes o márgenes de los caminos municipales, u ocasionar daños en los caminos por maniobrar indebidamente con la maquinaria agrícola.
- n) El incumplimiento de las indicaciones señalizadas en los caminos y vías municipales, así como quitar, dañar o desplazar cualquier tipo de señalización.
- o) Cualquier violación de las normas contenidas en esta esa Ordenanza que, no estando tipificadas como graves y muy graves, afecten al régimen del normal uso de los caminos.

2. Son infracciones graves:

- a) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso que exceda de los límites autorizados.

- b) Deteriorar o realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en los caminos y sus elementos auxiliares o modificación de su trazado llevadas a cabo sin la autorización municipal, o incumplir alguna de las prescripciones señaladas en la autorización otorgada.
- c) Colocar, arrojar o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas, terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura y que afecten a la plataforma del camino.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones que no tenga la consideración de muy grave.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones recogidas en esta Ordenanza que no suponga infracción muy grave o leve.
- f) Incumplir, dentro del plazo fijado al efecto, la orden de restitución de los elementos a su estado anterior, siempre que no sea infracción muy grave.
- g) Incumplir o variar las condiciones y obligaciones impuestas en las concesiones municipales.
- h) Invasión de los caminos con maquinaria agrícola para realizar las labores agrarias en las fincas, produciendo daños al camino.
- i) Las acciones u omisiones que causen daños en los caminos o impidan su uso por los restantes ciudadanos.
- j) La utilización del camino o la realización de actividades en el mismo sin disponer de autorización concedida por el Ayuntamiento, cuando dicha autorización sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.
- k) Haber cometido dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución administrativa firme en el plazo de un año.
- l) Circular arrastrando cualquier tipo de herramienta de carácter agrícola, forestal, ganadero, cinegético, industrial, etc., sobre la plataforma de los caminos.
- m) Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de las aguas pluviales del camino o desviar el curso natural de las aguas de forma que pudieran causar graves desperfectos al mismo.
- n) Las acciones u omisiones que produzcan o provoquen obturaciones, escorrentías o filtraciones de agua de riego procedente de fincas, brazales, acequias y otras infraestructuras de regadío o de lluvia sobre los caminos municipales y sus elementos auxiliares, que en función del daño causado no tengan la consideración de leve.

- o) Incumplir las distancias a las plantaciones, retranqueos de las edificaciones y cerramientos previstos en la Ordenanza.
- p) La realización en los caminos municipales de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización municipal.
- q) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino o modificar intencionadamente sus características o situación.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar vertidos o derrames de productos o residuos contaminantes, tóxicos y peligrosos en las márgenes, cunetas y plataformas de los caminos públicos.
- b) Invadir o anexionarse terrenos que pertenezcan a los caminos y vías rurales municipales.
- c) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas.
- d) El incumplimiento total o parcial de otras obligaciones o prohibiciones recogidas en esta Ordenanza, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas.
- e) Incumplir, dentro del plazo fijado al efecto, la orden de restitución de las cosas a su estado anterior, siempre y cuando afecte a la seguridad de las personas.
- f) Ser reincidente en la comisión de infracciones que hayan sido calificadas como graves en el transcurso de dos años.

4. El Ayuntamiento de Munébrega podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Art. 19. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: de 100 a 600 euros.
- b) Infracciones graves: de 601 a 1.500 euros.

c) Infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.

2. No obstante, cuando se trate de infracciones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y/o planeamiento urbanístico, la sanción se impondrá con arreglo a lo dispuesto en las leyes sectoriales vigentes correspondientes a ordenación del territorio y leyes urbanísticas de Aragón.

3. Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción a la presente Ordenanza aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, la Alcaldía lo pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose la Administración municipal de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción.

Art. 20. Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza serán personas responsables de las infracciones previstas en ella las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que incurran en las mismas. En el caso de que el autor de la infracción no sea sorprendido cometiendo la misma, pero existan indicios y probadas razones para determinar que el daño al camino o sus instalaciones ha sido causado por las labores efectuadas en una determinada finca, el sujeto responsable será el propietario o arrendatario conocido de la parcela. Cuando exista una pluralidad de sujetos responsables y no sea posible determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frentes a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubiesen afrontado las responsabilidades.

Art. 21. Competencia sancionadora.

1. Será competente para incoar el expediente sancionador por infracciones a las disposiciones de este Ordenanza, la Alcaldía, de oficio o previa denuncia de los particulares o de los agentes de su autoridad.

2. En la tramitación del procedimiento sancionador se observará lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. La sanción será proporcionada a los hechos, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La imposición de la sanción que corresponda será independiente y compatible con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, que serán determinados por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

5. La competencia para la imposición de sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía.

Art. 22. Prescripción.

1. El plazo para la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza será el contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

2. Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma, o desde el día que finalice la acción.

Art. 23. Resarcimiento de los daños y perjuicios.

1. Toda persona que cause daño en los caminos públicos de Munébrega o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resulten procedentes. A tal efecto la resolución del procedimiento sancionador podrá declarar: -La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador no se hubiera fijado la indemnización por el importe de los daños y perjuicios ocasionados, esta se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Disposición transitoria Primera

Se establece un plazo de 10 años para que las explotaciones agrícolas y sus instalaciones de riego se adapten a las normas contenidas en la presente ordenanza en cuanto a retranqueos y distancias, sin perjuicio de que se les pueda aplicar el régimen sancionador si recurren en las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

Disposición transitoria Segunda

El Ayuntamiento de Munébrega tramitará expediente de investigación para determinar la titularidad pública de caminos a los efectos de su inclusión en el inventario de bienes y en el Registro de la Propiedad. Una vez aprobado el inventario de caminos públicos, este formará parte integrante de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza" el texto íntegro de la misma, así como el acuerdo de aprobación, y hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.